

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**

[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
**DEMANDADO:** CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGNIZACIÓN, VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS Y CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016.  
**RADICADO:** 41001-40-03-002-2024-01030-00

**ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JOSE IVÁN BONILLA PÉREZ, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera que se anexan a la presente. De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de **SUBSANAR LA DEMANDA VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, de conformidad con el auto proferido el 14 de enero de 2025 y notificado en estados el 15 de enero de 2025, en el cual concedió el término de 5 días hábiles para subsanar las falencias que allí se indicaron. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

**I. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el auto del catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025) proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal De Neiva – Huila, se advirtieron los siguientes defectos que me permito subsanar con el presente escrito y con la correspondiente integración a la demanda:

- **Respecto de la falencia “1.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

1. *La parte actora pretende iniciar el proceso verbal contra un consorcio, sin tener en cuenta que tanto los consorcios no cuentan con personería jurídica, por lo que no pueden acudir*

*directamente a un proceso judicial, como demandante o demandado, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo, sección tercera en los siguientes términos: “si un consorcio se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes del mismo debe comparecer en forma individual al proceso ya que carece de personería jurídica, a menos que dentro de las previsiones que se hubieren acordado al momento de constituir el consorcio se hubiere facultado a su representante para iniciar las acciones pertinentes” (auto del 27 de septiembre de 2001, exp. 18081).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá ajustar el libelo demandatorio, aclarando la parte demandada, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, ajustando los hechos, las pretensiones, y demás requisitos a que haya lugar, entre otras, dirigiendo la demanda únicamente frente a las personas naturales y jurídicas respectivas.*

**Subsanación:** Frente a lo expuesto por el Despacho, en los mismos términos se expone por medio de la presente varias sentencias del Consejo de Estado en la Sala De Lo Contencioso Administrativo y la Sala de Casación Laboral que afirman que los consorcios sí pueden comparecer como parte a los procesos judiciales, por medio de su representante legal respondiendo por las obligaciones de cada uno de sus miembros.

Así lo ha establecido el Consejo De Estado<sup>1</sup>, en sentencia del 25 de septiembre de 2013, así:

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.” (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), del septiembre 25 de 2013

Posición que fue reiterada, mediante sentencia del 28 de mayo de 2021, por la misma Corporación, así:

*“La Sala reitera que los consorcios están facultados para concurrir a los procesos judiciales por conducto de su representante. Ello no excluye que los integrantes de los consorcios puedan comparecer a los procesos judiciales en su condición individual e independiente, siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto.”<sup>2</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema De Justicia, en sentencia SL676-2021, indicó:

*“Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, como queda acreditado que según la jurisprudencia reciente no fue una falencia individualizar al CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016 como una parte demandada dentro del presente proceso, dado que, se siguió lo establecido por los órganos de mayor jerarquía para ello. Por lo anterior, el extremo pasivo queda conformado de la siguiente manera:

- (i) Consorcio Aula Múltiple en su calidad de contratista en el contrato de obra pública 152 de 2016,
- (ii) El señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.233.316, en su calidad de miembro del consorcio antes mencionado y
- (iii) CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

- **Respecto de la falencia “2.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

*2. El poder allegado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el mismo no se determinar e identificar claramente el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, ni se establece contra quien se dirige la demanda, como tampoco se aviene a lo*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación: 05001-23-31-000-2007-00541-01(54704) del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ. SL676-2021, Radicación N.º 57957, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, de modo que, deberá allegar un nuevo poder para actuar.

**Subsanación:** En cumplimiento a lo ordenado, junto con el presente escrito, se aporta un nuevo poder, en el que se identifica el asunto para el cual se otorga y contra quien se dirige la demanda. Así mismo, se allega el certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del suscrito apoderado, con el cual certifica que la dirección de correo electrónico relacionada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como se advierte a continuación:

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV 6 A BIS 35N 100 OFICINA 212	VALLE	CALI	6594075 - 3155776200
Residencia	AV 6 A BIS 35 N 100	VALLE	CALI	6594074 - 3155979080
Correo	NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO			

- **Respecto de la falencia “3.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

3. *No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, o en su defectos, que el poder cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica “...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

**Subsanación:** En cabal cumplimiento de lo solicitado, se allega con la integración a la demanda la evidencia que el poder otorgado fue remitido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- **Respecto de la falencia “4.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

4. *El certificado de existencia y representación legal allegado con la demandada de CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, tienen como fecha de expedición el día 20 de diciembre de 2023, por lo que a la presentación de la demanda no se encuentra vigente. Así pues, debe allegar dicho documento expedido recientemente, dando cumplimiento al requisito estipulado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, consistente en la prueba de la existencia y representación de los demandados, en los términos del Artículo 85 Ibídem.*

**Subsanación:** Se allega con el presente escrito de subsanación el certificado de existencia y representación legal de CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN expedido el 21 de enero de 2025. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 y del artículo 85 del Código General del Proceso.

- **Respecto de la falencia “5.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

5. *En el acápite de pruebas solicita oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA para que: “remita copia de todos los documentos que certifiquen e informe en qué fecha la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa efectuó el pago en favor de la Alcaldía Municipal de Alpujarra por concepto de la declaración del siniestro No. 560-47-2020-3567 como consecuencia de la realización del riesgo concerniente a la cobertura de la estabilidad y calidad de la obra comprendida en la Póliza No. 560-47-994000100516.” Sin embargo, se le recuerda al apoderado que, conforme al art. 78 numeral 10 ejusdem, son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

*Conforme a lo anterior, dichos documentos deben ser aportado por la parte actora, en obediencia a lo dispuesto por el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10 ibídem., absteniéndose de solicitar que se imponga dicha carga a la parte demandada, cuando son documentos que el demandado puede obtener y es su deber aportarlos con la demanda (art. 84 numeral 3 CGP).*

**Subsanación:** Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo referido en el numeral 5 del auto del 14 de enero de 2025, allega junto con el presente escrito el derecho de petición y constancia de envió presentado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA para que: “remita copia de todos los documentos que certifiquen e informe en qué fecha la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa efectuó el pago en favor de la Alcaldía Municipal de Alpujarra por concepto de la declaración del siniestro No. 560-47-2020-3567, como consecuencia de la realización del riesgo concerniente a la cobertura de la estabilidad y calidad de la obra comprendida en la Póliza No. 560-47-994000100516.

- **Respecto de la falencia “6.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

6. *Debe indicar en la demanda el lugar, dirección física y electrónica del representante de la parte actora y del demandado CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, lo establece el inciso 10 del artículo 82 del Código General del Proceso*

**Subsanación:** Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se modifica la demanda integra, el capítulo de notificaciones la dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora y del demandado CIVIL PROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

- **Respecto de la falencia “7.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

7. *En el acápite de notificaciones indica como dirección electrónica de la parte demandada CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN los correos civilproyectsas@hotmail.com y cocsas19@gmail.com, sin embargo, no manifiesta bajo la gravedad del juramento que sea el sitio suministrado por los demandados para notificar, ni informó la forma como obtuvo los correos su poderdante, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo ha recalado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.*

*Se advierte que, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, tan solo se reporta como correo electrónico para notificaciones judiciales, el correo ultimo señalado, y que conforme lo dispone el art. 291 del código General del Proceso, “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de*

*derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”.*

**Subsanación:** Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se adiciona el capítulo de notificaciones de la demanda, en el que se manifiesta bajo la gravedad de juramento las direcciones allí relacionadas corresponden a las suministradas por los hoy demandados para notificar. Así mismo, se relaciona la forma como se obtuvieron los correos de mi poderdante.

- **Respecto de la falencia “8.” causal de inadmisión.** El despacho advirtió lo siguiente:

8. *Atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de la demandada CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN antes CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S, se evidencia que debe cumplirse con lo establecido en el Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al demandado. Se advierte que, en caso de no conocerse el canal digital, se debe realizar el envío físico de dichos documentos, y que, se debe proceder de la misma manera, con la subsanación.*

**Subsanación:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, se remite el presente escrito, la demanda, pruebas y anexos con copia a las direcciones electrónicas que se indican en el capítulo de notificaciones.

## I. ANEXOS

1. Poder y su trazabilidad de otorgamiento
2. Certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del doctor Gustavo Alberto Herrera
3. Certificado de existencia y representación legal de CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN
4. Derecho de Petición y constancia de envío realizado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA
5. Demanda íntegra subsanada.
6. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), del septiembre 25 de 2013
7. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

Radicación: 05001-23-31-000-2007-00541-01(54704) del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

8. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ. SL676-2021, Radicación N.º 57957, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

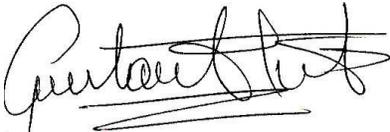
## II. NOTIFICACIONES

- Mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico para notificaciones [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).
- El representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), identificada con NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, con dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera que se anexan.
- Los demandados en los siguientes términos:
  - VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS, bajo la gravedad de juramento afirmo que se desconoce su domicilio y/o correo electrónico de notificaciones.
  - CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN recibirá notificaciones en Carrera 12 No. 3ª - 47 de Neiva, Huila, o en la dirección electrónica [cocsas19@gmail.com](mailto:cocsas19@gmail.com), dichos datos bajo la gravedad del juramento se manifiestan que se extrajeron del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 21 de enero de 2025
  - CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016 recibirá notificaciones en Carrera 12 No. 3ª - 47 de Neiva, Huila, o en la dirección electrónica [cocsas19@gmail.com](mailto:cocsas19@gmail.com)

- La Doctora Melissa Clara Lizcano Araujo identificada con Cédula de Ciudadanía 1.010.175.455 representante legal de **CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S** hoy **CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN** puede ser notificada en la Carrera 12 No. 3ª - 47 de Neiva, Huila y dirección electrónica [cocsas19@gmail.com](mailto:cocsas19@gmail.com), dichos datos bajo la gravedad del juramento se manifiestan que se extrajeron del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 21 de enero de 2025
- Al suscrito en la Carrera 11A # 94A-23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.